

//tencia N.º 1669

MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR ÁLVARO FRANÇA

Montevideo, veintiocho de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva este expediente caratulado:
"AA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA C/ HH SOCIEDAD ANÓNIMA - COBRO DE PESOS - CASACIÓN", IUE: 2-10500/2022, venido a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora y la adhesión de la parte demandada contra la sentencia definitiva de segunda instancia N° 359/2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno.

RESULTANDO:

I.- Por sentencia definitiva de primera instancia N° 34/2025 del 25 de abril de 2025, dictada por el Sr. Juez Dr. Germán Olivera Rangel, a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno, se falló: *"1. Condeno a HH S.A. a pagar a AA S.R.L. la suma de \$6.728.914 más IVA, en concepto de saldo pendiente por la ejecución de la obra vial contratada, con reajustes desde el mes de febrero de 2019 e intereses legales desde la interposición de la demanda.*

2. Impongo a la parte demandada las costas y costos del proceso, en atención a la conducta procesal asumida. (...)" (fs. 553/582 vto.).

II.- Por sentencia definitiva de segunda instancia N° 359/2025, del 17 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno (Sres. Ministros Dres. Patricia Hernández (red.), Rosario Sapelli y Pablo Benítez), se falló: *"Revócase parcialmente la sentencia definitiva nro. 34 del 25/IV/2025.-*

En su mérito:

(A) Condénase a BB a pagar a AA SRL el saldo de precio de costumbre que pudiere resultar según liquidación que se difiere a la vía incidental del artículo

378 del Código General del Proceso sobre las bases indicadas en el Considerando III in fine; y

(B) Revócase la condena en costas y costos impuesta.- En su lugar, las costas y costos por el orden causado.-

Atento a lo que surge de fs. 299, 326; téngase presente el artículo 11 de la Acordada nro. 7812.-

Sin especial condenación en el grado.- (...)" (fs. 624/648).

III.- La parte actora, AA SRL (en adelante "AA") compareció e interpuso, en tiempo y forma, recurso de casación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno (fs. 651/661 vto.). En lo medular, esgrimió los siguientes agravios.

Afirmó que existió una errónea aplicación del artículo 198 del CGP por el Tribunal al calificar al contrato entre las partes como arrendamiento de obra sin precio pactado. La Sala dictó sentencia fundada en hechos no alegados por las partes. Tanto la parte actora como la parte demandada alegaron la existencia de un precio y la controversia se centró en el monto del precio y si éste fue saldado.

Manifestó que el Tribunal aplicó erróneamente el artículo 1.834 del Código Civil. La Sala concluyó que las partes no pactaron un precio fundado en que aquel alegado por la parte actora no fue probado. Resulta erróneo encuadrar los hechos en un contrato sin precio pactado a partir de las carencias probatorias para la determinación del monto. La controversia entre las partes sobre el alcance del precio del contrato permite concluir que el contrato efectivamente tenía pactado un precio. Por lo tanto, no encuadra en la hipótesis prevista en la norma.

La parte recurrente también sostiene que el Tribunal aplicó erróneamente el artículo 139 del CGP al concluir que AA no satisfizo su carga de la prueba. A diferencia de lo destacado en primera instancia, omitió considerar que la parte actora se encontraba en una posición subordinada en la cadena de contratación y en ese marco, conforme los principios de colaboración y veracidad, correspondía a BB aportar elementos de prueba relativos al precio y no solo "*quedarse quieta*" o prevalerse de un contrato falso.

AA se agravia de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal con relación al precio del contrato entre parte actora y parte demandada. Afirma

que la Sala incurrió en un absurdo evidente al valorar la prueba documental, por haberla analizado en forma aislada y sin considerar el resto de los medios de prueba producidos en autos. Considera que la Sala descartó en forma absurda el testimonio de DD, por cuanto es un testigo necesario para probar las negociaciones entre las partes y el acuerdo verbal del precio. Señala que la prueba pericial no fue valorada acorde a derecho dado que el Perito Ing. Medina concluyó que las partes arribaron al acuerdo del 80/20 con relación al precio que se recibiría de parte de la Corporación Vial del Uruguay (en adelante "CVU") por certificación de obra, en base a la prueba documental vertida en autos.

Puntualizó que la Sala valoró erróneamente la conducta procesal de la parte demandada y revocó sin fundamento la condena en costas y costos. Resulta poco entendible y hasta absurdo que, luego de confirmar la falsedad ideológica y simulación del "*contrato*" invocado por HH SA (en adelante "BB") en su defensa (con adulteración de fecha, precio y condiciones), el Tribunal valore de forma inocua su conducta procesal, al punto de revocar la condena en costas y costos.

En definitiva, solicita que se case la sentencia recurrida en cuanto revocó parcialmente la de primera instancia, confirmándose ésta con costas y costos tanto en primera como en segunda instancia.

IV.- Por decreto N° 29/2026 el Tribunal confirió traslado del recurso deducido (fs. 664). Compareció la parte demandada BB quien evacuó el traslado y adhirió al recurso de casación interpuesto. En síntesis, la adhesión a la casación se limita a agravarse por violación del principio de congruencia por parte del Tribunal al establecer que el precio del contrato de arrendamiento de obra deberá determinarse según el precio de costumbre. Sostiene que no existe vacío alguno en la determinación del precio, dado que la parte actora alegó que el precio del contrato es 80/20 y la parte demandada el pactado por escrito en el contrato firmado el 1° de setiembre de 2018. Y aprovecha la adhesión al recurso interpuesto para volver a defender la veracidad del contrato firmado por las partes, solicitar que se case la sentencia y se desestime la demanda en todos sus términos.

V.- Conferido el traslado correspondiente respecto a la adhesión a la casación, el mismo fue evacuado por la parte actora (fs. 689/691), quien

sostiene que es inadmisibile por cuanto la sentencia de segunda instancia benefició al recurrente y en consecuencia no existe agravio.

VI.- El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, por providencia N° 112/2026 (fs. 693), tuvo por evacuado el traslado conferido y ordenó franquear el recurso de casación interpuesto. Los autos fueron recibidos por esta Corporación el 20 de abril de 2026 (fs. 697).

VII.- Por decreto N° 1.073/2026 (fs. 699), del 19 de mayo de 2026, se ordenó el pase a estudio de las presentes actuaciones y se llamaron los autos para sentencia.

VIII.- Culminado el estudio, se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

1) La Suprema Corte de Justicia por unanimidad amparará el recurso de casación interpuesto por la parte actora y declarará inadmisibile la adhesión a la casación, con condena en costas y costos del grado y en segunda instancia, por los fundamentos que a continuación se pasan a exponer.

2) El caso planteado en el presente proceso.

2.1) Surge del trámite de las actuaciones que la parte actora AA promovió demanda por responsabilidad contractual contra BB, originada en incumplimiento de un contrato de arrendamiento de obra. Al amparo del artículo 1.431 del Código Civil optó por la ejecución forzada específica de la obligación de pagar saldo de precio, que estimó en la suma de \$6.728.914, más IVA, reajustes e intereses legales.

2.2) En lo medular, expresó que CVU, en el marco de la licitación XX, contrató a BB para ejecutar la obra de *"Bacheos en ZZ entre las progresivas 70 km 700 y 89 km 300"* (Departamento de Paysandú) por un precio de \$22.786.000.

2.3) BB, a fin de ejecutar esta obra subcontrató en el mes de julio del año 2018 a AA y como contrapartida asumió la obligación de pagarle a la parte actora la suma de dinero equivalente al 80% del monto cobrado por BB a CVU, descontado el costo del combustible e insumos, incluido el costo de parte del personal ingresado a la planilla de control de trabajo de BB.

2.4) Para determinar el precio adeudado por BB, la parte actora afirmó que de la suma total abonada por CVU a BB de \$21.147.000, el 80% por concepto de precio a abonar por ésta a AA era de \$16.917.600. De este

importe, corresponde descontar la suma de \$8.417.600 por concepto de gastos por combustible, insumos y personal. Por lo que el saldo es de \$8.500.000, del cual BB le pagó \$1.771.086. En definitiva, AA pretende que se condene a BB a pagar el saldo de precio adeudado, que asciende a \$6.728.914 más IVA, actualización e intereses.

2.5) Al contestar la demanda, BB admitió que subcontractó en forma onerosa en el año 2018 a AA con objeto la ejecución de la obra encargada por CVU, conforme lo ya señalado. También admitió que AA ejecutó efectivamente esa obra, la que fue finalizada en el mes de enero del año 2019. No fue controvertido que BB asumió los costos por concepto de combustible, insumos y personal incluido en su planilla.

2.6) Sin embargo, BB controvertió frontalmente que hubiese incurrido en incumplimiento cuantitativo definitivo de la obligación contractual de pagar el precio asumido frente a su subcontratante AA y, con ello, la pretensión de condena al pago de saldo de precio, así como la fecha de inicio de la ejecución del contrato por la parte actora.

2.7) Afirmó haber pagado a ésta el precio pactado en el contrato celebrado el 1º de setiembre de 2018, que asciende a \$1.333.333 (que luce agregado a fs. 222/223) y señaló que lo alegado por la parte actora, en cuanto a que se acordó el 80% del precio que le abonó CVU con descuento de los costos por concepto de combustible, insumos y personal, es falso.

2.8) Por su parte, AA se presentó, antes de la audiencia preliminar de precepto, a denunciar falsificación ideológica del documento agregado con la contestación de demanda por BB firmado el 1º de setiembre de 2018. Si bien reconoce que su representante lo suscribió, sostiene que su fecha y contenido no refleja la realidad del negocio que llevó a la ejecución de la obra encargada por CVU.

2.9) En primera instancia se le dio la razón a la parte actora y condenó a BB al pago de la suma de \$6.728.914 + IVA por concepto de saldo pendiente por la ejecución de la obra vial contratada, con reajustes desde el mes de febrero del año 2019 e intereses legales desde la interposición de la demanda. Además, le impuso a la parte demandada las costas y costos del proceso.

2.10) Se fundó en que el documento agregado a fs. 222-223 constituyó una simulación objetiva parcial en cuanto al precio pactado y fecha del

contrato. Relevó varias inconsistencias entre el documento que pretende hacer valer BB como contrato que plasmó el negocio realizado por las partes y el resto de la prueba diligenciada en autos.

2.11) En primer lugar, que BB le pagó a AA \$1.700.000 cuando el precio que surge del documento agregado asciende a \$1.333.333. Si el precio acordado era este último, no se explica el motivo por el cual abonó una cifra superior sin reserva ni reclamo.

2.12) En segundo lugar, no existe controversia en cuanto a que AA ejecutó la totalidad de la obra encargada por CVU a BB, esto es, el bacheo del tramo comprendido entre los kilómetros 70.700 y 89.300 de la ZZ, en el Departamento de Paysandú. Tampoco se debate que BB percibió de la CVU \$22.786.000 por la ejecución de dicha obra, en virtud del contrato celebrado el 5 de febrero de 2018. La desproporción de más de 20 millones de pesos entre el precio supuestamente pagado a AA y lo percibido por BB por el mismo trabajo se aparta de toda lógica económica razonable y se muestra incompatible con los usos del tráfico comercial y las reglas que rigen la contratación pública. Era esperable que la parte demandada ofreciera algún tipo de explicación que permitiera entender la diferencia abismal entre ambos precios, sin embargo, optó por guardar silencio. Con la prueba rendida en autos no es posible justificar que AA haya recibido una suma tan baja por la obra realizada. En definitiva, el bajo precio estipulado en el subcontrato de AA resulta incompatible con la naturaleza de la obra ejecutada.

2.13) En tercer lugar, el comienzo de las obras del bacheo de la ZZ por parte de AA ocurrió en julio del año 2018 y no el 1º de setiembre del mismo año, según surge del documento escrito de fs. 222-223. Lo consideró acreditado conforme la prueba testimonial y documental, pericial y la falta de controversia directa por parte de BB sobre el inicio de las obras.

2.14) Por otra parte, a la luz de la prueba diligenciada en autos concluyó que el precio de la obra acordado en forma verbal entre AA y BB consistió en el 80% del precio pagado por CVU, restados ciertos gastos. Se basó en la prueba testimonial, mayormente en lo declarado por los Sres. DD, EE, FF y GG, todos vinculados con la empresa AA ya sea por haber sido dependientes de ésta, gerentes o familiares. A ello se le suma la prueba pericial que determinó que las certificaciones de obra de julio y agosto del año 2018 y los pagos realizados a AA se ajustan al acuerdo 80-20 referido

por la parte actora. Y en base a ello, el perito estima que el monto adeudado a la subcontratación ronda los \$6.000.000.

2.15) El Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida coincidió con lo resuelto en primera instancia con relación a que AA fue quien ejecutó toda la obra en ZZ tramo entre el km 70.700 al km 89.300 desde el mes de julio del año 2018 hasta el mes de enero del año 2019 inclusive y que el precio cuyo pago se obligó BB como contraprestación no es el previsto en la cláusula segunda -precio del documento privado de fs. 222 y 223-. Sin embargo, a la luz de la prueba diligenciada en autos sostuvo que la parte actora no cumplió con su carga de la prueba de acreditar que el precio acordado verbalmente entre las partes fue el equivalente al 80% del monto abonado por la contratante CVU a la contratista BB, menos los gastos por combustible, insumos y personal, siendo que el restante 20% habría de ser el precio efectivamente percibido por BB. Frente a ello, concluyó que, al no existir acuerdo entre las partes sobre el precio de la obra ejecutada, el mismo ha de ser el precio de costumbre (artículo 1.834 del Código Civil). A los efectos de su determinación y consecuente liquidación de la suma de dinero a cuyo pago fue condenada BB por concepto de saldo de precio, se difirió a la vía incidental del artículo 378 del CGP, fijando las bases a dichos efectos.

3) Análisis del recurso de casación interpuesto por AA.

A) Infracción de los artículos 198 del CGP y el 1.834 del Código Civil.

La parte recurrente sostiene que la Sala calificó erróneamente el contrato que vinculó a las partes como un arrendamiento de obra sin precio pactado, conforme lo previsto en el artículo 1.834 del Código Civil. Calificación que no se ajusta a los hechos alegados en autos. Ni la parte actora ni la parte demandada afirmaron haber celebrado un contrato sin pactar el precio. Por el contrario, ambos sostuvieron haber acordado un precio por la ejecución de los trabajos viales desarrollados por AA. Por un lado, la parte actora reclama el precio del contrato adeudado y la parte demandada contesta afirmando que fue pagado en su totalidad. Esto no refiere a una cuestión de derecho relevante de oficio conforme el principio *iura novit curia*, sino que refiere a los hechos invocados por las partes. Lo que determina por parte de la Sala la transgresión a lo previsto en el artículo 198 del CGP por incongruente al haber dictado sentencia sobre hechos no alegados en el

expediente. Es más, el hecho referido es parte del objeto del proceso en cuanto a su monto y si fue saldado o no.

En esta misma línea, sostiene la parte recurrente que las dificultades probatorias del precio pactado de ningún modo significa que las partes no hubieran concertado un precio, o que se hubieren remitido al precio de costumbre, librando su determinación a una decisión judicial.

AA afirma que el Tribunal pretende aplicar en forma errónea el artículo 1.834 del Código Civil, el cual únicamente refiere a los casos en que no se estipuló un precio. Sin embargo, en este caso, ambas partes afirmaron haber fijado un precio.

La Sala, luego de concluir que ni la parte actora ni la parte demandada acreditaron el precio del contrato de arrendamiento de obra celebrado entre AA y BB para ejecutar la obra encargada por CVU, afirmó: *“Ante una relación contractual onerosa como la que vinculó a AA SRL y BB y la falta de acuerdo del precio a propósito de la ejecución de obra inherente al giro de la primera, el mismo ha de ser el precio de costumbre (artículo 1834 del Código Civil).- A los efectos de su determinación y consecuente liquidación de la suma de dinero a cuyo pago fue condenada BB por concepto de saldo de precio, se habrá de diferir a la vía incidental del artículo 378 del Código General del Proceso.-*

Las bases que se indican a tal fin son:

(a) la ejecución de la totalidad de la obra correspondiente a la Licitación XX en ZZ por una sola empresa: AA SRL;

(b) descuento del precio a abonar del combustible, insumos y personal incorporado a la planilla de BB;

(c) pautas como importancia de la obra, complejidad, eficacia de la obra y el arancel pertinente en cuanto corresponda;

(d) modalidad de pago convenida (por avance de obra);

(e) el pago del importe de \$ 1.771.086 (pesos un millón setecientos setenta y un mil ochenta y seis) más IVA ya efectuado hacia agosto/setiembre de 2018 con sus respectivos ilíquidos;

(f) el monto resultante no puede ser superior al monto a cuya condena al pago pretendió la parte actora en su escrito de demanda; y

(g) mantiénese la condena al pago de actualización e intereses impuesta en la apelada en cuanto no fue objeto de agravio” (fs. 643 y 644).

Le asiste razón a la parte recurrente sobre el punto.

En efecto, la sentencia recurrida incurre en infracción al art. 198 del CGP al resolver la controversia sobre una plataforma fáctica distinta de la introducida por las partes.

La existencia de un precio convenido no constituye un hecho controvertido en el proceso. Por el contrario, ambas partes afirmaron que el contrato celebrado era oneroso y que el precio había sido acordado, discrepando exclusivamente en cual había sido el contenido de ese acuerdo.

AA sostuvo que la retribución convenida correspondía al 80% de lo cobrado por BB a CVU, con las deducciones correspondientes al combustible, insumos y parte del personal. BB, por su parte, afirmó que el precio era el consignado en el documento de fecha 1º de setiembre de 2018.

De esta manera la controversia quedó delimitada, por lo que correspondía determinar cuál había sido el precio efectivamente convenido y, a partir de ello, si existía un saldo pendiente a favor de AA.

El Tribunal, sin embargo, luego de descartar las respectivas versiones de las partes, concluyó que ninguna había probado el precio y a partir de allí, sostuvo que no había existido acuerdo sobre ese elemento contractual. Sobre esa premisa aplicó el art. 1.834 del Código Civil y remitió la determinación al precio de costumbre.

Dado que la Sala partió de un hecho no alegado por las partes para aplicar la norma señalada, no cabe considerar que en este caso el Tribunal haya aplicado en legal forma el principio *iura novit curia*.

Lo relevante, a efectos de controlar el cumplimiento del principio de congruencia invocado por la parte recurrente (art. 198 del CGP), radica en verificar si los referidos fundamentos jurídicos (artículo 1.834 del Código Civil) fueron aplicados por la Sala respecto a hechos que habían sido introducidos por las partes.

En el presente, para subsumir la relación contractual en la hipótesis del art. 1.834 del CC, el Tribunal partió de un hecho no alegado por las partes - ausencia de pacto del precio del contrato de arrendamiento de obra-.

Por consiguiente, no existió una mera aplicación del principio *iura novit curia*. Existió una alteración de la base fáctica sobre la cual debía recaer la decisión, configurándose así la violación del mentado principio, lo que conduce a la admisión del agravio ensayado por la parte recurrente.

Cabe recordar que el principio de congruencia encuentra su fundamento en que las partes tienen la libertad de resolver cuáles hechos someten a la decisión del Juez y que éste no puede ejercer su magisterio fuera de aquello que las partes someten a su decisión. Son las partes las que determinan el objeto del proceso y su determinación sujeta al Juez. El Magistrado no podrá fallar *extra petita* ni *ultra petita*, pero tampoco podrá incorporar a la causa hechos que no hayan sido alegados por los contendientes.

De ese modo, el principio de congruencia protege por un lado al actor contra el desvío de su pretensión, pero también resguarda al demandado acotando la posible decisión, no solo al petitum sino también al cuadro fáctico –*quaestio facti*-. De ahí que se sostenga que ese principio, como el dispositivo, se justifica por el derecho de defensa, garantía básica del debido proceso (Cfm. Castro, A. y Reyes, A., “Algo más sobre la congruencia en el Código General del Proceso”, en RUDP N° 2/99, págs. 245, 246 y 249; sentencia de la Corporación N° 1.403/2019, entre otras).

Tal como afirma DE HEGEDUS: “(...) el tribunal aprecia los hechos, los califica jurídicamente y aplica en consecuencia la norma que estima adecuada, sin quedar vinculado por las alegaciones jurídicas formuladas por las partes. La vigencia del principio dispositivo refiere al material fáctico aportado a la litis en la medida en que son las partes quienes tienen la carga de alegar los hechos que el tribunal ha de considerar en el momento de decidir. Pero si bien al tribunal le está impedido aportar hechos a la causa, no sucede lo mismo con la calificación jurídica que efectúe sobre los datos fácticos. La subsunción de los hechos en la normativa aplicable, constituye el quehacer jurisdiccional típico, en la que el Oficio no se halla vinculado por la actividad de las partes y ello, en mérito al principio *iura novit curia*. (...) la elección de la norma aplicable al caso constituye la manifestación más intensa de la actividad jurisdiccional, correspondiéndole en forma exclusiva, por cuanto debe adecuar su actuación al orden jurídico, en tanto, el poder deber jurisdiccional constituye un poder-deber reglado y no libre” (cf. DE HEGEDUS, Margarita, “El principio de congruencia y el principio ‘*iura novit curia*’. Su

conciliación", en Estudios de Derecho Procesal en memoria de Adolfo Gelsi Bidart, FCU, Montevideo, 1999, págs. 517 y ss.).

En el presente caso, el Tribunal se pronunció sobre hechos distintos a los invocados por las partes -contrato de obra oneroso sin precio- y falló algo diferente de lo pedido -determinación del precio de costumbre- por lo que la Sala infringió el principio de congruencia.

La consecuencia de dicha infracción consiste en excluir la aplicación del art. 1.834 del Código Civil y restablecer la controversia dentro de sus límites originales: determinar a partir de las alegaciones y del material probatorio incorporado al proceso, cual fue el precio efectivamente acordado por AA y BB.

B) Errónea aplicación del artículo 139 del CGP.

Restablecida la correcta plataforma fáctica de la controversia, corresponde examinar el segundo error alegado de la sentencia: la forma en que aplicó las reglas sobre la carga de la prueba y valoró el material probatorio referido al precio.

La parte recurrente sostiene que el Tribunal aplicó erróneamente el artículo 139 del CGP al concluir que AA no satisfizo su carga de la prueba. A diferencia de lo destacado en primera instancia, omitió considerar que la parte actora se encontraba en una posición subordinada en la cadena de contratación y en ese marco, conforme los principios de colaboración y veracidad, correspondía a BB aportar elementos de prueba relativos al precio y no solo "*quedarse quieta*" o prevalerse de un contrato falso.

Al respecto, el Tribunal señaló: "*(...) Que descartado como sincero el precio que figura en la Cláusula Segundo del 'Contrato' de fs. 222 y 222, resta finalmente, determinar el precio a cuyo pago a AA SRL está obligada a pagar BB apostando del contrato de arrendamiento de obra celebrado entre ambas.*"

Como señaló ut-supra, la parte actora afirmó que el precio convenido por las contratantes a pagar por la accionada fue el equivalente al 80% del monto abonado por la contratante CVU a la contratista BB menos los gastos por combustible, insumos y personal, siendo que el restante 20% habría de ser el precio efectivamente percibido por BB.- Esto, fue negado firmemente por la parte demandada.- Entonces, en aplicación del régimen de distribución de la carga de la prueba aludido en el Considerando 3.3 anterior, recayó sobre AA SRL la carga de su prueba.-

Sin embargo, no la satisfizo” (fs. 642).

Es decir, la Sala, luego de concluir que entre las partes existió una simulación parcial objetiva en cuanto al precio del subcontrato de arrendamiento de obra, consideró que la carga de la prueba sobre el precio del contrato recae sobre la parte actora y ésta no la satisfizo.

Con relación a la carga de la prueba, sostienen Vescovi y colaboradores que, en nuestro ordenamiento procesal civil, y sin perjuicio de las facultades del Magistrado, la regla es: *“que son las partes quienes tienen que aportar las pruebas de los hechos que ellos solo conocen. Lo que nos remite a la noción de carga (...) Es así que ha sido definida como un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que el que cumple con el imperativo (comparecer, contestar, probar, etc.) favorece su interés y no el ajeno, como sucede en otras situaciones como la de deber u obligación. Es decir, que no hay una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se produce, como consecuencia del incumplimiento, una desventaja para él mismo. Cernelutti, en el mismo sentido, señala que la carga es un acto necesario; la obligación, un acto debido. Es, entonces, en una primera aproximación, el imperativo que tienen las partes, por su propio interés, en probar los hechos que alegan ante el tribunal. Con la consecuencia desfavorable de que, si no lo hacen, no podrán obtener la satisfacción judicial de la pretensión que han deducido en juicio. (...) cuando el juez ha desarrollado todo el proceso y debe fallar, tendrá que evaluar cuáles son los hechos invocados que resultan probados en el expediente (porque lo que no está en el expediente no está en el mundo) dado que, sobre la base de dichos hechos y en función del derecho invocado (o no, pues él lo conoce), debe pronunciar su sentencia dando la razón a quien la tiene, según las pruebas que ha presentado. Pero, entonces, surge la gran cuestión: en caso de falta de prueba, quién es el que sufrirá las consecuencias desfavorables, o, dicho de otra manera, quién es el que tenía la carga de probar y no lo hizo. (...) El problema consiste en determinar qué hechos debe probar cada parte, so riesgo de perder el proceso si no lo hace”* (cf. Vescovi, E. (dir.), “Código General del Proceso”, Ábaco, Buenos Aires, T. 4, págs. 69-71).

Más adelante, los autores explican que, de entre los diversos sistemas posibles de distribución de la carga de la prueba, nuestro Código adoptó la regla según la cual la carga de la prueba se distribuye en función de los hechos a probar. *“Este criterio – afirman – indica que corresponde probar, a*

quien pretende algo, los hechos constitutivos de su pretensión, y a quien contradice, los hechos modificativos, extintivos o impeditivos (...) En principio, se atribuye al actor la carga de probar el hecho constitutivo en que basa su pretensión y al demandado, los hechos extintivos, impeditivos o modificativos en que basa su defensa. Porque, dice el propio Chiovenda, esto es lo normal y quien pretende que ha acaecido algo anormal tiene que probarlo” (cf. Vescovi, E (dir), “Código General del Proceso”, cit., pág. 76).

Devis Echandía definía su concepto como una: *“noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”. Y añadía: “Salta a la vista la íntima relación que existe entre la carga de la afirmación y la de la prueba: aquélla pone de relieve la conveniencia en la formulación de los hechos que deben servir de fundamento a las pretensiones o excepciones, puesto que el juez no puede considerar los no afirmados cuando son esenciales; ésta representa el interés en llevarle al juez los medios para lograr su convencimiento sobre la verdad de tales hechos, salvo que estén exentos de prueba. Por lo tanto, la primera delimita el campo en que actúa la segunda (...)” (cf. Hernando Devís Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, ZAVALÍA Editor, Buenos Aires, 1988, 6ª Edición, Tomo I, pág. 426).*

Más sucintamente, y partiendo de diverso punto de vista, Alsina la formulaba del siguiente modo: *“Es a cargo de quien lo alegue la prueba de la existencia del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida su constitución o modifique o extinga un derecho existente” (cf. ALSINA, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar SA Editores, Buenos Aires, 1961, 2ª Edición, Tomo III, págs. 258/259).*

En este caso, el Tribunal también incurrió en error al momento de aplicar las cargas de la prueba. Consideró acreditado que AA cumplió con el arrendamiento de obra oneroso por el cual ejecutó en su totalidad la obra encomendada por CVU a BB a cambio de un precio. Concluyó que el precio invocado por BB partió de un acuerdo simulado y por lo tanto no se ajustó a la realidad del negocio celebrado. Pero también consideró que la parte actora no probó que el acuerdo de partes consistiera en el precio invocado.

Esta forma de razonar explica los motivos por los cuales el Tribunal violó el principio de congruencia e introdujo hechos no invocados por las partes. Resulta ilógico sostener que las partes simularon el precio de un arrendamiento de obra y que el precio querido es uno diferente al plasmado en el papel del 1º de setiembre de 2018 para luego concluir que como no se probó el precio, no hubo acuerdo y por lo tanto, el Tribunal determina que el precio será el de costumbre conforme lo dispone el artículo 1.834 del Código Civil.

La Sala, al convencerse de que la parte demandada pretendió valerse de un negocio insincero para evadir sus obligaciones, también debió analizar si al descartar dicha defensa BB contravirtió la forma de cálculo del precio alegado por la parte actora y si sorteó las evidentes inconsistencias del negocio invocado.

Si bien no se pierde de vista que la parte actora tiene la carga de probar el acuerdo verbal de precio que alegó, no hay que perder de vista que estamos ante un negocio simulado y por lo tanto, difícilmente exista prueba directa del negocio querido, acreditándose este mediante indicios.

La Corporación en sentencia N° 107/2020 afirmó: *"Sabido es que la prueba de la simulación encierra grandes dificultades pues, por hipótesis, los contratantes se empeñan en hacer desaparecer todos los vestigios de su verdadera intención, lo que impone que la prueba sea casi siempre indirecta.*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden respecto a la procedencia de la prueba de la simulación mediante indicios y presunciones judiciales.

En nuestra doctrina, destaca Tarigo: '(...) en la prueba indiciaria aparecen como un todo indivisible el hecho y el argumento probatorio que de él puede obtenerse. (...) Indicio puede ser cualquier hecho -material, humano, físico, psíquico, simple, compuesto, etc.- cualquier acaecimiento, siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio para llegar, mediante una operación mental, lógico-crítica, al conocimiento de otro hecho que constituye el objeto de la prueba, el hecho a probar'.

Por su parte, respecto de la presunción judicial, señala el autor que ésta es: '(...) el razonamiento, la inferencia lógica que permite al juez arribar al conocimiento de la existencia de un hecho determinado -el hecho a probar, el objeto de la prueba- al aplicar las reglas, generales o técnicas, de experiencia, a un hecho conocido, que no tenía en sí mismo una específica finalidad

probatoria, pero que, por tener los caracteres que antes hemos apuntado, constituye un hecho indicador, un indicio. La presunción judicial es, pues, un juicio lógico del juez, en virtud del cual considera como cierto o como probable un hecho determinado, fundándose para ello en las máximas de la experiencia que le indican cuál es el modo normal en que se suceden o se concatenan los hechos y las cosas' (Cfm. Tarigo, Enrique, Lecciones de Derecho Procesal Civil, tomo II, FCU, Montevideo, 1994, págs. 148/150).

En la jurisprudencia, ha señalado el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno que, en este tipo de accionamientos, difícilmente se cuenta con prueba directa de los hechos que fundan la pretensión, razón por la cual se impone '(...) la necesaria valoración de indicios y presunciones que se infieren del contenido del contrato, las relaciones entre los contratantes y las circunstancias que le acompañan, conforme a aplicación de las reglas de la sana crítica, de la experiencia y del principio de razonabilidad' (Cfm. Sentencia TAC 7º N° 0008-000041/2015).

En la doctrina española, destaca Albaladejo la necesidad de '(...) advertir la mucha mayor dificultad ordinariamente de probar la simulación que la de probar otros hechos, pues quienes la montan para crear una apariencia de lo que realmente no es, se cuidan muy mucho de que todo lo relativo al negocio simulado aparezca cumpliendo los requisitos y exigencias que corresponderían al negocio que se simula (...) De forma que quien pretenda demostrar la simulación se haya de enfrentar con una verdadera muralla jurídica de aparente impecable legalidad, que, a primera vista, es sostén indiscutible de la realidad del negocio que se ataca por simulado' (Cfm. Albaladejo, Manuel, La simulación, Edisofer, Madrid, 2005, pág. 203).

Como explica Muñoz Sabaté: '(...) desde todas las épocas se ha considerado a la simulación como una materia difficilioris probationes, pues reúne la triple característica de hallarse constituida por unos hechos ocultos, psíquicos y generalmente ilícitos. (...) la prueba de la simulación va a consistir siempre, de un modo sistemático y casi exclusivo, en una masiva administración de presunciones' (Cfm. Muñoz Sabaté, Luis, La prueba de la simulación, Temis, Bogotá, 1991, pág. 164).

Por su parte, en Italia, sostiene Ferrara que los terceros '(...) se encuentran siempre en situación difícil para descubrir la urdimbre sutil de engaños tramada en la sombra y las astutas ficciones y el disfraz de las relaciones contractuales (...) salvo en casos excepcionales, no pueden tener la

esperanza de utilizar (...) la confesión o el juramento de los propios contratantes, pues si estos realizaron la simulación para engañar a todos, no han de ser tan ingenuos que declaren su engaño (...) Verdaderamente eficaz y de resultado solo tenemos la prueba de presunciones, que es el auxilio a que normalmente acuden los terceros al impugnar la simulación. La simulación, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se substrahe a una prueba directa, y más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquel y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (per coniecturas, signa et urgentes suspiciones) y es la que verdaderamente hiere a fondo a la simulación, porque la combate en el mismo terreno. El contrato es objeto de profundo examen, sutil e inexorable; se indaga la causa de su nacimiento; si responde realmente a una necesidad económica de los contratantes y cuál sea esta; si se ha puesto en ejecución o continúa todavía el estado de hecho anterior a su celebración; si está en consonancia con la manera y tiempo en que se llevó a cabo, con las respectivas relaciones de las partes, con su conducta anterior o posterior a la estipulación del contrato, etc. y es difícil que con tal examen la simulación no aparezca y, descubierta en sus sinuosidades, no se revele, a veces de modo incontrovertible' (Cfm. Ferrara, Francisco, La simulación de los negocios jurídicos, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960, págs. 383/384).

Similar es el enfoque de Cámara, quien señala: 'La prueba conjetural de la simulación depende única y exclusivamente de la prudencia judicial; no pueden darse reglas fijas, mecánicas, siendo la mejor guía el común buen sentido, la práctica de la vida y el conocimiento de la astucia de los hombres (...) todo es muy elástico, atento a las situaciones especiales en cada oportunidad y del amplio criterio del juzgador, quien deberá inferir los indicios del ambiente en que ha nacido el contrato, las relaciones entre las partes, su contenido, circunstancias que lo acompañan, etc.' (Cfm. Cámara, Héctor, Simulación en los actos jurídicos, Depalma, Buenos Aires, 1958, pág. 201)".

Y en este marco, es clave analizar el esfuerzo del que pretende hacer valer el negocio insincero, en este caso BB, para desactivar cada uno de los indicios relevados, dando y acreditando una explicación razonable a las inconsistencias. Lo que no ocurrió en autos. BB centró pura y exclusivamente su defensa en el documento firmado el 1º de setiembre de 2018. No es suficiente para desembarazarse de su carga de la prueba

sostener que el precio que surge del documento señalado fue el precio acordado y nada más.

Con la demanda se aportaron hechos y documentos que dejan en evidencia varias inconsistencias con relación al vínculo contractual que defendió BB, sin embargo, no lo controvertió en forma ni aportó prueba en contrario.

En primer lugar, la parte actora afirmó que BB se hizo cargo del costo del combustible, algunos insumos y parte del personal que fue ingresado a la plantilla de trabajo de BB. Dicho costo, alegó AA, ascendió a \$8.417.600. Al respecto BB nada afirmó en su contestación de demanda ni aportó prueba, pero dado que era un hecho relacionado con su esfera de actuación tenía la carga de controvertirlo, detallar los costos mensuales de la obra que asumió y agregar prueba al respecto. Hecho más que relevante por cuanto fue parte de lo que AA tomó en consideración para llegar al monto del reclamo y fue uno de los aspectos que analizó el perito designado en autos.

En segundo lugar, la parte actora agregó facturas contadas de fs. 196 a 199 de donde surge que BB le pagó a AA \$1.771.086 por la ejecución de la multicitada obra de bacheos en ZZ. La parte demandada en su contestación reconoce que fueron emitidas a su nombre, que refieren a la obra mencionada y que se saldaron. Sin embargo, no hace mención y menos aporta prueba para dar explicación y contrarrestar las inconsistencias que se relevaron: i) el documento de fs. 222 y 223 denominado contrato tiene fecha 1º de setiembre de 2018, pero las facturas de fs. 196 a 199 refieren a trabajos realizados en julio y agosto de ese mismo año; ii) la factura de fs. 195 describe como concepto *"Alquiler de equipos y trabajos realizados en obra ZZ por el mes de agosto"*, la de fs. 196 como *"Alquiler de equipos por el mes de julio en obra ZZ Guichón"*, la de fs. 198 *"Reliquidación por alquiler de equipos por el mes de julio en obra ZZ"* y la de fs. 199 *"Adelanto por alquiler de equipos en ZZ mes agosto"*. La discordancia entre el concepto plasmado en la factura y el avance de obra que se estaba pagando no fue explicada por la parte demandada; iii) en la cláusula precio del documento de fs. 222 y 223 no surge completado a cuántos días calendarios subsiguientes al mes de certificado se pagará el precio y allí se establece que éste será saldado según el avance de la obra. El demandado no explica ni menos acredita la causa por la cual no se estableció algo tan relevante como lo es el plazo que tenía BB para pagar en el mes siguiente del certificado la fracción del precio correspondiente al

avance de obra. Pero, soslaya algo aún más relevante como es el haberse pagado más de la totalidad del precio pactado antes de la fecha del contrato. Todo lo anterior deja en evidencia la insinceridad del precio plasmado en el documento de fs. 222 y 223 y la discordancia entre los documentos producidos por las partes y la realidad del negocio. A lo que se suma que la reticencia de BB traducida en la falta de controversia y la ausencia de aporte probatorio para explicar las inconsistencias relevadas determinan un perjuicio de su propio interés, traducéndose en un indicio a favor de la postura de la parte actora en cuanto al precio verbal pactado.

Conforme señala Tomé: *"El precio bajo o vil es también uno de los frecuentes indicios de simulación. Ello no quiere decir, que una adquisición realizada a bajo precio sea siempre pasible de ser observada como simulada, pero instaurada la acción simulatoria, el bajo precio abonado por la transacción es un elemento indiciario cierto. Nuestro Código Civil se inclina por la subjetivización de las contraprestaciones, al giro de la expresión que las partes miran como equivalente, lo que denota que cada parte observa el negocio desde su ámbito y decide en consecuencia la realización del negocio porque satisface sus intereses...Pero una cosa es lo que las partes miran como equivalente, y otra distinta es lo que la sana crítica y las máximas de experiencia observan como indicios de simulación, tal como se estudia, el bajo precio satisfecho por el negocio"* (cf. Tomé, M., "Negocios Jurídicos Simulados y Fraudulentos", 5ª Edición, Ed. FCU, Montevideo, 2023, pág. 221).

En definitiva, atendiendo a las particularidades del caso, fue la parte demandada quien no cumplió con su carga de la prueba y sobre ésta deben pesar las consecuencias legales de la falta de contradicción, prueba y reticencia.

C) Errónea valoración de la prueba relativa al precio del negocio.

La parte recurrente cuestiona la manera en que la Sala valoró la prueba documental, testimonial y pericial, especialmente: (i) la descalificación del testimonio de DD como testigo sospechoso, y (ii) la minimización del informe pericial del Ing. Gonzalo Medina, que corrobora el esquema 80/20 a partir de la documentación obrante.

Respecto del presente agravio y como punto de partida corresponde recordar que conforme al art 270 del CGP, cuando la infracción denunciada se vincula con las reglas legales de admisibilidad o valoración de la prueba,

la procedencia de la casación queda circunscripta a aquellos supuestos en los que se configure un verdadero error de derecho, sin que esta vía extraordinaria habilite una nueva ponderación del material probatorio, ni permita sustituir el juicio de mérito efectuado por el Órgano de instancia, por aquel que propone el recurrente.

Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la valoración de la prueba, constituye por principio, materia reservada a los Tribunales de mérito, por lo que la mera discrepancia del recurrente con las conclusiones fácticas alcanzadas en la sentencia impugnada no configura, por sí sola, una causal susceptible de revisión en casación.

Para que una crítica de esta naturaleza resulte atendible, no basta con sostener que determinada prueba debió recibir mayor o menor eficacia convictiva, ni con proponer una lectura alternativa del conjunto probatorio. Es necesario que se individualice un concreto error de derecho cometido en la valoración, identificar las reglas legales de valoración que se reputan infringidas y demostrar con arreglo a las exigencias del art. 273 del CGP, de qué manera la apreciación realizada por el Tribunal resulta jurídicamente inadmisibile.

En particular, cuando se invoca la vulneración a las reglas de la sana critica, el recurrente debe denunciar, alegar, invocar un error o vicio en el razonamiento probatorio de segunda instancia de una entidad tal que amerite su calificación como absurdo o arbitrario en forma evidente y en segundo lugar, demostrar tal alegación de absurdo o arbitrariedad (Cf. sentencias Nos. 355/2020, 81/2021 y 97/2024, entre otras).

Sobre estas bases, corresponde concluir que efectivamente en autos, el Tribunal incurrió en una valoración absurda y/o arbitraria.

En efecto, el Tribunal confirmó lo afirmado en primera instancia respecto de que el documento de fecha 1º de setiembre de 2018, presentado por la parte demandada, fue parcialmente simulado en cuanto al precio y a la fecha de la relación contractual, para luego concluir que no existe en autos prueba relativa al precio del contrato.

Para arribar a tal conclusión, entendió que el documento de fs. 24 carece de eficacia probatoria en tanto, es un instrumento impreso sin firma, sin membrete y de autoría desconocida. Sin embargo, la eficacia convictiva del documento proviene de su análisis contextual con el resto de la prueba

diligenciada en autos. El mencionado documento es un “*resumen*” de los trabajos correspondientes a julio y agosto del año 2018, lo que se corresponde con los certificados de obra presentados por la CVU a fs. 367 y con las facturas pagas por BB a AA. Lo que determina un reconocimiento expreso de la deuda por la parte demandada. A lo que se suma que del documento de fs. 24 surge que se aplica el acuerdo entre actor y demandado de 80/20 para repartir el pago de la certificación de obra de julio y agosto del año 2018, lo que coincide con las boletas agregadas en autos y pagadas por BB. En el mismo sentido concluyó el Perito Ing. Medina en cuanto a que las partes tenían un acuerdo previo dado que luego de una distribución 20-80 y restados los gastos del mes de julio, BB terminó pagando a AA la cifra que surge del documento de fs. 24. A ello se suma que el testigo Soto confirmó que el acuerdo entre las partes era de 80/20.

Sobre la prueba testimonial, sostiene la parte recurrente que el Tribunal incurrió en un absurdo evidente al descartar la declaración de DD por considerarla sospechosa. Destaca que transgredió el artículo 158.3 del CGP, al restarle todo valor a lo declarado por DD. La norma invocada solo habilita a tener en cuenta las circunstancias sospechosas que disminuyen la fe del que presta declaración, pero no lo inhabilitan como testigo ni anula su declaración. La declaración debió analizarse a la luz de la prueba aportada, del informe de parte y de la pericia, considerándose asimismo, la actitud procesal de la contraria al intentar engañar a la Sede mediante aportación de prueba falsa. A esto se suma que el Tribunal no tuvo en cuenta que DD es un testigo necesario, al haberse acordado en forma verbal el precio entre DD y KK y demostrado que existe una subordinación entre la gran empresa (BB) y la empresa familiar (AA).

Finalmente, la Sala incurrió en un absurdo evidente y vulneró lo dispuesto por el artículo 184 del CGP al valorar la prueba pericial, dado que no consignó en el fallo los motivos para apartarse de la pericia realizada por el Ing. Medina. Omitió considerar que el perito en el numeral 9) de su informe analizó los primeros certificados de obra entre BB y CVU -los que constituyen la base de cálculo- y los comparó con las facturas pagas por BB a AA y concluyó que se corresponde exactamente con el 80% de aquellos certificados una vez deducidos los gastos del mes de julio. En base a ello es que Medina confirma la existencia de un acuerdo de pago de 80-20 entre AA y BB. El dictamen pericial, lejos de ser “*fútil*” como lo

sostiene el Tribunal, es coincidente con todo el resto de la prueba diligenciada y confirma la justicia del reclamo de AA.

Conforme se dirá a continuación, a criterio de esta Corte, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el Tribunal incurrió en un absurdo evidente al valorar la prueba vertida en autos. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un negocio insincero en cuanto al precio y que los hechos relacionados con la simulación se acreditan mediante indicios y no a través de prueba directa, la Sala debió haber tenido por probado el acuerdo verbal del precio invocado por AA.

La particularidad de este caso radica en que la demostración del precio vil no solo es necesaria para acreditar la simulación objetiva parcial sobre uno de los elementos esenciales del contrato, sino que además resulta relevante probar el precio querido por las partes, dado que ello habilita a la parte actora el reclamo del saldo de precio.

Si bien la Sala analizó las facturas agregadas por AA como elemento importante para constatar la falsedad ideológica del documento firmado el 1º de setiembre de 2018, no lo mencionó al momento de valorar la prueba documental relacionada con el acuerdo verbal de precio invocado por la parte actora. Sin embargo, la facturación por avance de obra en julio-agosto del año 2018 (fs. 195-199) son una pieza clave para demostrar el cumplimiento por parte de las partes del acuerdo verbal de precio 80/20 entre AA y BB.

Por un lado, la parte demandada reconoce que pagó dichas facturas y que éstas refieren a la obra objeto del proceso. Además, tampoco controvierte que en esos meses aportó a la obra combustible, otros insumos y personal que estaba en su planilla de trabajo. Todo lo cual se detalla de fs. 24 a 26 en documentos emanados por la propia parte actora, que si bien a fs. 232 vto. de su contestación de demanda solicita su desglose y desconoce la autoría y contenido, no controvierte en concreto los números que allí se detallan y que refiere a los aportes realizados por BB a la obra en dichos meses. La falta de contradicción y evasivas sobre los aportes realizados por la parte demandada durante la obra ejecutada por AA trae como consecuencia tener por admitidas las cifras detalladas por la parte actora imputadas a los gastos incurridos por la parte demandada. Todo lo cual permite concluir que efectivamente se pagó durante los meses de julio y agosto del año 2018 conforme el acuerdo de precio verbal invocado. A la

luz de lo facturado, los aportes de BB durante dichos meses y el pago por avance de obra por parte de CVU de acuerdo con la prueba por informe que luce a fs. 367, se configuró un principio de ejecución del acuerdo de precio.

Todo lo cual es reconocido por BB en su recurso de apelación al tratar de quitarle relevancia al principio de ejecución del acuerdo verbal relevado: *"CABE PREGUNTARSE: EL HECHO DE QUE BB LE ABONÓ UN MONTO QUE COINCIDIRÍA CON EL PORCENTAJE INDICADO PARA ESOS DOS PRIMEROS CERTIFICADOS DE OBRA (de julio y agosto), CLARAMENTE NO PUEDE LLEVAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESE MISMO PORCENTAJE SE MANTENDRÍA PARA TODOS LOS RESTANTES CERTIFICADOS DE OBRAS, ¿QUÉ PRUEBA OBJETIVA EXISTE DE QUE ESE MISMO PORCENTAJE CORRESPONDERÍA A LA FIJACIÓN DE UN PRECIO, Y NO A LA FORMA DE SU PAGO? PORQUE BIEN SE PODRÍA INTERPRETAR TAMBIÉN QUE CON EL PAGO DE LOS 2 PRIMEROS MESES DE CERTIFICADOS DE OBRA AA PERCIBIRÍA LA TOTALIDAD DEL PRECIO ACORDADO, PERCIBIENDO MENOS BB EN ESOS DOS PRIMEROS MESES PORQUE EN LOS RESTANTES LOS CERTIFICADOS DE OBRAS CORRESPONDERÍAN EN SU TOTALIDAD A BB? (...)"* (fs. 585 vto. y 586).

A lo que se suma que el Perito designado en autos, el Ing. Medina, al analizar la prueba vertida en autos concluyó que durante los meses de julio y agosto del año 2018 se cumplió con el acuerdo verbal de precio 80/20: *"(...) Si vemos el resumen que figura en el F24 y los dos primeros certificados de obra entre BB y la CVU -sic-, y que presentó la CVU -sic- según se lee en el F367, de hecho el primer valor, \$2.152.288 es prácticamente el mismo que se lee en el F24 (\$2.152.595), por lo cual y luego de una distribución 20-80 y restados los gastos del mes de julio, BB TERMINÓ PAGANDO A AA la cifra que allí se lee. Por ende se DEDUCE QUE HABÍA UN ACUERDO PREVIO ENTRE LAS PARTES POR LO CUAL SE INICIARON LOS TRABAJOS Y SE TRABAJÓ AL MENOS POR DOS MESES (JULIO y AGOSTO)"* (fs. 516 vto.).

En definitiva, el Tribunal incurrió en un absurdo evidente al no haber relevado como indicio de simulación -con relación al negocio querido por las partes- el principio de ejecución del acuerdo verbal invocado por AA.

Misma consideración merece la valoración realizada respecto de la pericia realizada en autos.

En el punto la sentencia de segunda instancia, sostuvo: *"A esta orfandad probatoria, se agrega lo fútil del dictamen pericial de fs. 516 y 517, el que fue*

además impugnado por la parte demandada en audiencia prórroga de complementaria a los efectos del artículo 183 del Código General del Proceso celebrada el 24/II/2025 (audire, fs. 525).- El perito no decisorio a fs. 517 in fine señaló solamente que 'el monto adeudado es al menos lo reclamado por la parte actora, si no más'.- Como bien destacó la apelante en oportunidad de su impugnación, el perito omitió los argumentos en base a los cuales efectuó ese pronunciamiento.- Es más, el perito aclaró que afirmó la suma de \$ 6.000.000 (pesos seis millones) como adeudada por la accionada la traspoló del informe del asesor técnico de AA SRL, Ing. CC, que no puede desglosar ese importe, no hizo examen 'fino' como sí lo hizo aquél" (fs. 643).

De acuerdo con lo que surge de la audiencia preliminar que luce a fs. 280/282 el perito tenía como objeto: "(...) Realizar el cálculo del costo y precios relativos a la obra contratada identificada como 'Bacheo en ZZ entre los kilómetros 70,700 y 89,300 en departamento de Paysandú'" (fs. 281 vto.).

Sobre el punto, surge del informe pericial lo siguiente (fs. 517): "10- Los valores que se han manejado en la licitación y en el contrato, revisados por este perito a la fecha de ejecución del mismo, coinciden con el de otras licitaciones del momento, por lo cual parecen correctos los valores que se mencionan en los F243, 244 y 245.

(...)

13- Sin embargo no se detalla en todo el Expediente ningún pago entre la demandada y la demandante con posterioridad a setiembre 2018. La cantidad faltante según nuestro análisis corresponde a unos \$ 6.000.000 aproximadamente o más, a precios básicos del contrato, considerando las condiciones que surgen de los meses de julio y agosto de 2018 (F24)".

Y en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2025 el perito aclaró cuál fue el análisis realizado para arribar a dichas conclusiones: "yo lo que hice fue revisar los grandes números con antecedentes de obras similares en la época en adjudicaciones del Ministerio de Transporte, los valores eran aproximadamente iguales, no me puse a hacer un análisis exhaustivo, no me puse a hacer un análisis demasiado fino como el hecho por el Ing. CC ...yo me basé en toda la información que había acá, para los seis millones es una cuenta matemática entre lo que estaba contratado y lo que se pagó" (minuto 14:30 en delante de la pista 2).

Conforme surge del informe pericial y de las aclaraciones realizadas en audiencia, si bien la forma de expresión y metodología no fue la mejor, no puede concluirse, como lo hace el Tribunal, que el perito haya omitido los argumentos para determinar que el saldo de aproximadamente \$6.000.000 reclamado por la parte actora coincide con los precios del mercado para obras de similares características.

En primer lugar, el perito señaló que comparó los valores de esta obra con otras licitaciones de similares características encomendadas por el Ministerio de Transporte y concluyó que los valores eran aproximadamente iguales.

En segundo lugar, si bien el perito no plasmó en su informe el detalle del cálculo de costos y precios de la obra objeto del proceso, hizo suyos los números efectuados por el Ing. CC en el informe técnico agregado por la parte actora de fs. 241 a 245. El Perito Medina, consideró que los valores que surgen de dicho informe técnico se ajustan a los costos y precios de la obra objeto de la pericia. Por lo tanto, resulta absurdo sostener que no cumplió con su encargo o que resulta "*fútil*" el dictamen pericial de fs. 516 y 517. A pesar de que lo más adecuado debió haber sido reproducir en su informe los cálculos que consideró correctos, ello no invalida sus conclusiones por cuanto basta con acudir al informe técnico de fs. 241 a 245 para encontrar el fundamento de lo sostenido por el perito. Tampoco corresponde desestimar el valor probatorio del informe porque el perito en audiencia expresó que no realizó un "*examen fino*". El Ing. Medina para arribar a sus conclusiones comparó los valores de otras licitaciones del Ministerio de Transporte con los costos y precios que surgen del expediente y en base a ello concluyó que los cálculos realizados por el Ing. CC se ajustan a la realidad del mercado y resulta razonable el reclamo de la parte actora a la luz del acuerdo verbal de precios 80/20 invocado. Resulta arbitrario sostener que el perito no cumplió con su encargo por haber realizado dicha afirmación.

En tercer lugar, la impugnación realizada por BB a la pericia del Ing. Medina no logra desvirtuar sus conclusiones, ni le resta valor probatorio a la misma.

Dicha impugnación se basó en que el perito no plasmó los cálculos de costos y valores de la obra objeto del proceso en su informe. Sin embargo, según lo dicho, estos cálculos están en el informe del Ing. CC, los que el

Ing. Medina validó y consideró ajustados a la realidad del mercado para este tipo de obras.

En consecuencia, la impugnación en sí, no ataca aspectos técnicos de la pericia, sino que se basa en el incumplimiento de una mera formalidad.

A ello se agrega que al impugnar, la parte demandada, no solicitó otra pericia ni presentó otra prueba que le quite valor convictivo a las conclusiones del perito.

Asimismo, BB impugna la pericia señalando que el perito fundó sus conclusiones en un contrato previo entre las partes que no existe en el expediente. La parte demandada optó por ignorar la aclaración del perito realizada en audiencia, donde sostuvo que con dicha expresión se refería a un acuerdo previo entre las partes, el cual podría ser verbal. Aclarado lo anterior, deja sin fundamento el argumento de la impugnación realizada por BB.

En definitiva, conforme a los indicios relevados y que la pericia de autos estableció que el saldo de precio reclamado por AA resulta razonable según el mercado y a la magnitud de la obra realizada, cabe concluir que el Tribunal incurrió en un absurdo evidente al valorar la prueba relacionada con el acuerdo verbal de precio invocado por la parte actora.

Al resultar probado que el negocio querido entre AA y BB consistió en que la primera ejecutara la obra encomendada por CVU a cambio de un precio a pagar por la segunda consistente en el 80% de lo que recibiera por los avances de obra por parte de CVU, restados los aportes de combustibles, insumos y trabajadores en planilla de BB, corresponde anular la sentencia de segunda instancia y mantener la dictada por el a quo en todos sus términos.

D) Errónea valoración de la conducta procesal de la condenada.

La parte recurrente señala que el Tribunal no sancionó las conductas contrarias al orden y los principios del proceso de buena fe y veracidad. La Sala confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la falsedad ideológica del documento presentado por la parte demandada, fecha precio alegado por BB. Sin embargo, de manera absurda y contradictoria el Tribunal acoge el agravio de BB que afirmó haber actuado conforme el debido proceso aportando prueba documental -subcontrato- que la parte actora omitió. Y le reprocha a AA no haber ofrecido como

prueba un documento falso, simulado y contrario a sus intereses. Conforme el artículo 6 del CGP, el Tribunal debió sancionar a BB por pretender engañar a la justicia para perjudicar a AA, intentando prevalecerse de manera dolosa de un documento falso.

Sostiene que la impugnada vulneró lo previsto en los artículos 56 del CGP y 688 del Código Civil. Conforme lo señalado por la jurisprudencia, la parte demandada al valerse de un documento falso con plena conciencia de su sinrazón debió haber sido condenada en costas y costos, como lo dispuso la primera instancia.

Agrego asimismo, que la parte demandada adoptó una conducta oclusiva al tratar de impedir la realización de la pericia y de falta de colaboración en la producción probatoria.

Quedó demostrado en autos y así fue determinado en dos instancias judiciales que BB mintió al afirmar que había pagado la obra, el precio del subcontrato y la fecha de los trabajos.

De esta manera la parte demandada actuó de mala fe.

En el punto entiende esta Corte, que resulta contradictorio que, siendo reconocido por ambas instancias que el contrato invocado por BB es falso en sus elementos esenciales (fecha, precio y condiciones), la Sala entienda que su actitud procesal fue correcta.

Esta Corte ha sostenido desde larga data y en términos trasladables al presente que: *“la Defensa en juicio de un negocio fraudulento implica un comportamiento malicioso y contrario al principio de buena fe, razón por la cual, las costas y costos corresponden sean de cargo de la parte demandada perdidosa (artículos 56.1 y 279 del CGP y artículo 688 del Código Civil) (véanse, entre otras, sentencias Nos. 107/2020, 1.399/2023 y 983/2025 de la Suprema Corte de Justicia)”*.

El Tribunal le achaca a la parte actora no haber aportado el documento de fs. 222 y 223 con su demanda a pesar de haber sido suscrito por su representante. Sin embargo, resulta razonable no haberlo incorporado al proceso por cuanto dicho documento no reflejaba la realidad del negocio entre AA y BB, como bien la propia Sala concluyó. Fue la parte demandada que basó toda su defensa en el documento de fecha 1º de setiembre el cual, tanto en primera como en segunda instancia se concluyó que era falso ideológicamente. Por lo tanto, BB incurrió en malicia temeraria al escudarse

en un negocio insincero en cuanto al precio y fecha de inicio de las obras. Y por ello corresponde la condena en costas y costos en todas las instancias, incluso en casación, al haber adherido al recurso interpuesto por la parte actora para defender el precio plasmado en un documento que se concluyó en dos instancias que era falso ideológicamente.

4) Análisis de la adhesión al recurso de casación introducido por la parte demandada.

BB sostiene que el Tribunal infringió lo previsto en el artículo 198 del CGP. Afirma que la Sala dictó una sentencia incongruente con lo peticionado por las partes y con el objeto del proceso, que se limitó en determinar si correspondía el cobro de pesos en base al acuerdo verbal del 80-20. Si bien el Tribunal concluyó que no se probó, terminó condenando al demandado al pago de un saldo de precio a determinarse por vía incidental, integrando el precio por el "*precio de costumbre*" como si se tratara de un vacío que ninguna de las partes dijo que existiera.

La parte demandada reitera que en el contrato agregado existe un precio determinado que fue pagado en su totalidad y no existe prueba de que fuera falso. Desarrolla los mismos argumentos esgrimidos en su contestación y en la apelación sobre la veracidad del negocio plasmado en el contrato firmado el 1º de setiembre de 2018. Pretende que se revoque la sentencia del Tribunal y se desestime la demanda.

Resulta ajeno al control casatorio el agravio propuesto por la parte actora, en tanto la solución de segunda instancia fue en beneficio de la parte recurrente al ser más favorable a sus intereses la solución adoptada por el órgano de segundo grado.

En este caso, la sentencia de primera instancia había hecho lugar al reclamo de AA en su totalidad, pero Tribunal revocó parcialmente la decisión condenando a BB a pagar el precio de costumbre a liquidar conforme el artículo 378 del CGP. Además, fijó como una de las bases de la liquidación que el monto resultante no puede ser superior al monto reclamado por la parte actora. Por lo tanto, lo resuelto por el Tribunal reabre el debate sobre el saldo de precio a pagar por BB, teniendo la posibilidad de que sea condenado por un monto menor al impuesto en primera instancia. Lo que representa un beneficio para el demandado y en consecuencia le impide que sea revisado en casación.

De esta manera, se encuentra vedado el control casatorio sobre el punto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 268 inciso segundo del CGP.

Al respecto, resulta enteramente trasladable al supuesto de autos "*mutatis mutandis*" lo expresado por la Corporación en sentencia N° 1.228/2018, en este sentido se expresó: "*La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibles el recurso de casación interpuesto. En efecto. Si bien la sentencia de segunda instancia revoca la de primer grado, lo hace en forma más favorable a los interesados de los actores, que son los que interponen el recurso de casación. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en los casos en los que la decisión revocatoria a la que arribó el tribunal 'ad quem' favoreció a la parte actora (que es, precisamente, la que recurrió en casación) es de estricta aplicación la solución contenida en el art. 268 inc. 2 del C.G.P. (sentencias Nos. 745/2015, 179/2015 y 60/2016, entre otras)*".

5) En definitiva, corresponde amparar el recurso de casación interpuesto por la parte actora y en su mérito anular la sentencia de segunda instancia, manteniendo la sentencia de primera instancia N° 34/2025, en todos sus términos, así como declarar inadmisibles el recurso de casación opuesto por la parte demandada en vía adhesiva, todo ello con expresa condena en costas y costos en el grado y en segunda instancia.

Por los fundamentos expuestos, y de acuerdo a lo establecido en los arts. 268 y concordantes del CGP, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA Y EN SU MÉRITO ANÚLASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 359/2025 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 2° TURNO, MANTENIENDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 34/2025, EN TODOS SUS TÉRMINOS.

DECLÁRASE INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN OPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN VÍA ADHESIVA.

CON EXPRESA CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS A LA PARTE DEMANDADA EN EL GRADO Y EN SEGUNDA INSTANCIA.

A LOS EFECTOS FISCALES, FÍJANSE LOS HONORARIOS FICTOS EN 10 BPC.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO.

DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO POSADA XAVIER
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. ÁLVARO FRANÇA
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA